

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 29 Y 71 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, A CARGO DE LA DIPUTADA SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Quien suscribe, diputada Sandra Paola González Castañeda, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I del numeral I del artículo 6 y en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 29 y 71 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

El Congreso Constituyente de 1917 estableció por primera vez en el texto de la Carta Magna que todos los contratos que el gobierno tuviera que celebrar para la ejecución de obras públicas, serían adjudicados en subasta, mediante convocatoria. La vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 134 que la administración de los recursos económicos de que dispongan la federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal se regirá por los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Este precepto constitucional determina procedimientos legales para la contratación de obra por parte del Estado, señalando que ésta se adjudicará mediante licitaciones públicas a través de convocatorias, también públicas, con la finalidad de asegurar al Estado las mejores condiciones posibles en lo que a precio, calidad, financiamiento y oportunidad se refiere.

Asimismo, el texto constitucional en vigor estipula que cuando las licitaciones no sean idóneas para obtener las mejores condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos que aseguren las mejores condiciones.

En los Estados Unidos Mexicanos el cuerpo normativo que se ocupa de regular la contratación de obra pública es la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Esta ley, reglamentaria del artículo 134 constitucional, define las obras públicas como los trabajos destinados a construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles. De igual forma, precisa que los servicios relacionados con las obras públicas son los trabajos que tienen por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías relacionados con dichas obras; la dirección o supervisión de la ejecución de obras, y los estudios para rehabilitar, corregir o dotar de eficiencia a alguna instalación.

Según el texto legal, las dependencias y entidades podrán realizar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas a través de contrato o por administración directa. En caso de elegir la realización por medio de contrato, podrán seleccionar el procedimiento de contratación que asegure al Estado las mejores condiciones, ya sea licitación pública, invitación a cuando menos tres personas, o adjudicación directa.

La mencionada ley decreta que, para efectos administrativos, la facultad de interpretación de los preceptos que la integran corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Secretaría de Economía. Sobre esta última recae la potestad de dictar las reglas que deberán acatar las dependencias y entidades, derivadas de aquellos programas cuya finalidad sea la promoción de la participación de las empresas nacionales, particularmente de las micro, pequeñas y medianas. En la elaboración de estas reglas, la Secretaría de Economía podrá tomar en consideración las opiniones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por la Secretaría de la Función Pública.

Podemos observar que la ley en la materia promueve la participación de empresas nacionales en la realización de obras públicas, destacando la intervención de las micro, pequeñas y medianas empresas. Posteriormente, el artículo 29 del mismo cuerpo legal dispone que en los procedimientos de contratación de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, las dependencias y entidades optarán por emplear recursos humanos del país, así como por utilizar bienes y servicios de procedencia nacional. Sin embargo, no se fija cuál deberá ser el porcentaje mínimo de contenido nacional en los materiales requeridos para la realización de las obras públicas.

El artículo décimo primero transitorio de la reforma a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, menciona el porcentaje de contenido nacional de los bienes que el Estado adquiera. No obstante, este artículo hace referencia a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que a la letra dice:

“La Secretaría de Economía incrementará progresivamente el porcentaje de contenido nacional a que se refiere la fracción I del artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, hasta un sesenta y cinco por ciento, en un plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto”.

La fracción I del artículo 28 de la ley que regula las adquisiciones estipula que en las licitaciones públicas nacionales los bienes a adquirir deberán ser producidos en el país y contar, por lo menos, con un cincuenta por ciento de contenido nacional, mismo que se determinará considerando la mano de obra, los insumos de los bienes y los aspectos que determine la Secretaría de Economía a través de reglas de carácter general.

El análisis de las anteriores disposiciones lleva a la conclusión de que la protección a la industria nacional de construcción se ha dejado en manos de la Secretaría de Economía, la cual puede ejercer su facultad reglamentaria y determinar lo que considere acertado en lo referente al tema de materiales mexicanos utilizados en la realización de obras públicas.

El objeto de la presente iniciativa es lograr una mayor competitividad para las empresas mexicanas en general, y de manera particular para las micro, pequeñas y medianas empresas de origen nacional, así como incrementar la participación de éstas en la realización de obras públicas, erradicando las malas prácticas en los procesos de licitación que han derivado en la exclusión de las empresas que buscan crecer en el sector de la construcción. De tal forma, se busca que el hecho de que empresas extranjeras acudan a México a desarrollar obras públicas no implique que las empresas mexicanas sean relegadas.

Esta iniciativa está motivada por la demanda de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC) encaminada a transformar los procedimientos de contratación y a incluir en la ley reglamentaria del artículo 134 constitucional en materia de obras públicas apartados que determinen contenidos nacionales y, así, instituir como requisito ineludible de emplear al menos treinta y cinco por ciento de materiales de origen mexicano. Para lo anterior, se plantea modificar la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en sus artículos 29 y 71, el primero relativo a los procedimientos de contratación de obra por parte del Estado y el segundo referente a los trabajos por administración directa, con la finalidad de incluir el ya apuntado porcentaje mínimo de insumos nacionales.

En la contratación de obra pública, el Estado debe implementar medidas de protección al mercado nacional que permitan la libre competencia de empresas mexicanas en los procesos de contratación y administración de obra pública. Al garantizar que en las obras públicas se utilice al menos un treinta y cinco por ciento de insumos de origen nacional será posible blindar a industrias nacionales como la acerera y la cementera, al tiempo que se dota de certeza jurídica a los actores nacionales involucrados en la contratación y ejecución de obra pública.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la discusión y, en su caso, aprobación del siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 29 y 71 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

Artículo Único. Se reforman los artículos 29 y 71 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para quedar como sigue:

Artículo 29 . En los procedimientos de contratación de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, las dependencias y entidades optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la utilización **de al menos un treinta y cinco por ciento** de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados.

Artículo 71

Los órganos internos de control en las dependencias y entidades, previamente a la ejecución de los trabajos por administración directa, verificarán **que se cumpla con el requisito mínimo de treinta y cinco por ciento de contenido nacional en los materiales requeridos para la realización de las obras públicas**, que se cuente con el presupuesto correspondiente y los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y, en su caso, de utilización de maquinaria y equipo de construcción.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de septiembre de 2019.

Diputada Sandra Paola González Castañeda (rúbrica)